

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2021-00047**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán** en nombre propio contra **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**. Trámite al que se vinculó a **Procuraduría General De La Nación, Alcaldía De Samaná Caldas, Secretaría De Hacienda Municipio De Samaná Caldas, y el IGAC Seccional Territorial Manizales**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia le notifique una respuesta.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el día 20 de noviembre del 2020 remitió derecho de petición con número de radicado ER 17955 al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y en la fecha de radicación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

Precisó que el día 15 de diciembre del 2020 se dirigió personalmente ante el IGAC y fue atendida por un funcionario quien remitió desde su propio correo a otros funcionarios su pedimento a la regional correspondiente, tal como efectuó ella misma el 04 de enero de los corrientes.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la **Directora Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, manifestó que mediante comunicado digital del 11 de febrero de 2021, emanado del Área de Conservación de la Entidad, brindó respuesta a la señora **Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán** la que notificó al correo electrónico alexandra.gutierrezbel@hotmail.com, informándole que una vez revisada la documentación anexa: Escrituras públicas No 570 del 01 de Diciembre 1997 y 1995 del 29 de Noviembre de 1998 de la Notaria única del círculo de Samaná y folios de matrícula inmobiliaria números 114-5202, 114- 2406 y 114-975 con los respectivos certificados de paz y salvo del impuesto predial, se pudo advertir que la matrícula inmobiliaria N° 114-5202 se encuentra inscrita en la base catastral del Municipio de Norcasia identificado con ficha catastral N° 17-495-00-03-00-00-0001-0328-0-00-00-0000; que la matrícula inmobiliaria No 114-2406, se encuentra inscrita en la base catastral del municipio de Norcasia con ficha catastral N.º 17-495-00-03-00-00-0001-0329-0-00-00-0000, mientras que respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 114-975 no se encontró información registrada en la base alfanumérica ni cartográfica de la entidad.

Razones por las cuales pidió que se declarara la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. **El Alcalde de Samaná Caldas**, se opuso a que se le endilgara cualquier tipo de responsabilidad al municipio que representa, así como a la *Secretaría de hacienda*. Porque no existe evidencia de acción u omisión violatorio de derecho fundamental alguno.

1.6. La **Procuraduría General de La Nación**¹ contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Adicionalmente, la *Procuradora Provincial de Honda*, concluyó que, revisados los hechos y pretensiones de la referida acción, la Procuraduría General de la Nación y, para el caso concreto, la Procuraduría Provincial de Honda y la Procuraduría Regional de Caldas, con base en lo normado [por delegación y desconcentración de funciones] en el Decreto 262 de 22 de febrero de 2000, no tiene injerencia alguna en el objeto materia de inconformidad planteado por la tutelante ni, por ende, ha desconocido y/o vulnerado derecho constitucional fundamental alguno de la señora *Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán*; en consecuencia, solicitó que su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición, que alega la quejosa como presuntamente conculcado, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las*

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la actora no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de la falta de pronunciamiento de derecho de petición que radicó el 20 de noviembre de 2020 ante la autoridad accionada deprecando información para aclarar los números catastrales de los predios “*MEDIA CUESTA CODIGO CATASTRAL 003-30004-13 VEREDA LOS PONOS, EL BOSQUE CODIGO CATASTRAL 003-004-013 VEREDA LOS POMOS, LA BONITA SIN CODIGO CATASTRAL ADJUNICACION RESOLUCION 000896 DEL 31-10-1997*”² (Sic) para lo cual adjuntó los certificados de tradición de los inmuebles en mención; en el curso del trámite constitucional, la autoridad conminada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de la respuesta otorgada a la quejosa, esto es, del comunicado No. 6005-2021-0001230-EE-001 del 11 de febrero de 2021, que tal como se constata a través de constancias anexas a informe de descargo le fue remitida a la dirección electrónica: alexandra.gutierrezbel@hotmail.com, que coincide con aquel desde del cual se remitió el *petitum*, según constancias allegadas por la misma promotora.

Pronunciamiento a partir de los cuales se le informó a la interesada en congruencia con lo peticionado “...*que la matrícula inmobiliaria N° 114-5202 se encuentra inscrita en la base catastral del Municipio de Norcasia identificado con ficha catastral N.º 17-495-00-03-00-00-0001-0328-0-00-00-0000, con los respectivos propietarios conforme a la inscripción en la Oficina de Registro con escritura pública 403 del 01 12-1996 de la Notaria Única de Samaná; respecto a la matrícula inmobiliaria No 114-2406, esta se encuentra inscrita en la base catastral del municipio de Norcasia con ficha catastral N.º 17-495-00-03-00-00-0001-0329-0-00-00-0000, con sus respectivos propietarios inscritos tal y como se desprende con de la escritura pública No 1.195 del 29 de noviembre de 1.978 de la Notaria Única de la Dorada y finalmente respecto a la matrícula inmobiliaria número 114-975 no se encontró información registrada en la base alfanumérica ni cartográfica de la Entidad.*” (Sic).

De ahí que, sea dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela (radicada el día 08/02/2021), se adelantó la debida notificación a la petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento (11 de febrero de 2021, a decir de constancias adjuntas a informe de la tutelada), porque en síntesis, se le anuncia sobre la situación catastral deprecada de cada uno de los tres bienes inmuebles identificados en el petitorio y en los anexos del mismo.

² Ver copias solicitud radicada por correo electrónico anexa al libelo de la demanda.

Así las cosas, se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de contestación a la petición objeto de la queja suprallegal y de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

Lo anterior, con prescindencia que el pronunciamiento no haya sido en integridad favorable a las aspiraciones de la querellante, dado que la decisión acerca del fondo de lo pedido es exclusivamente del resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues –se itera-, lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud, sin perjuicio de las observaciones que pueda o haya podido realizar frente a dichas decisiones e incluso a efectos de obtener respuestas a la temática en que resume su solicitud, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la normatividad que regula el registro catastral.

Rememórese que una cosa es que resulte violada el mentado precepto constitucional, cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo anterior se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por hecho superado, tras acreditarse el proferimiento y debida notificación de una respuesta de fondo a la petente, en el curso del presente trámite suprallegal.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

³ Sentencia T-570 de 1992